JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00891-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es, que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 17 de marzo de 2021), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 9 de abril de 2021, siendo noticiado en la data hábil consecutiva, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna de reactivación, en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

SEGUNDO.- LEVANTAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro de los juicios adelantados contra la sociedad aquí perseguida, distinguidos con las partidas No. 2015-00733-00 y 2015-00756-00, conocidos por el DESPACHO QUINTO CIVIL MINICIPAL de la localidad, y 2015-00199-00, tramitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta latitud. **Sin lugar a librar oficio, en cuanto al segundo y último expediente, en tanto que las mencionadas limitaciones jamás se consolidaron. Con todo, expídase la correspondiente misiva frente al legajo 2015-00733-00, ya que no se tiene noticia de lo ocurrido con esa figura precautoria**[1]

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2024.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1]. j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **0b9eb464ae85954299c0b0c882d52beb9b6ba590c9ecd639e563c78e90adedff**

Documento generado en 08/03/2024 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica